COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Ministerio de Energía

Ref.: Resuelve solicitud de acceso a la información presentada por don Nicolás Peñafiel, folio N° AU001T0000756.

SANTIAGO, 19 ENE 2018

RESOLUCION EXENTA Nº 31

VISTOS:

a) Lo dispuesto en los artículos 6°, 9°, literal h) y 12° del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante, "la Comisión" o "CNE";

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante e indistintamente, "Ley N° 20.285";

c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

e) Lo señalado en el DFL N° 323 de 1931 del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas y sus modificaciones, en adelante e indistintamente "Ley de Servicios de Gas";

f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 5, de fecha 11 de enero de 2016, que delega facultad de firmar "por orden del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía" actos administrativos en materia de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

g) Las disposiciones contenidas en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2011;

h) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de noviembre de 2017, presentada por don Nicolás Peñafiel, ingresada bajo el folio N° AU001T0000756 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285;

i) Las cartas certificadas CNE números 581 a 585, todas de fecha 05 de diciembre de 2017, dirigidas a las personas jurídicas que a continuación se indican, respectivamente:

   i. Lipigas S.A.
   ii. Intergas S.A.
   iii. Gasvalpo SpA.
   iv. Gassur S.A.
   v. Metrogas S.A.

j) Lo señalado en las cartas de respuesta a los traslados conferidos a las personas jurídicas antes individualizadas, recepcionadas por esta Comisión en la fecha que se indica en cada caso, del año 2017:

   i. Carta GG-004-17 de Lipigas S.A., fechada el 11 de diciembre y recepcionada en fecha 12 de diciembre.
   ii. Carta s/número de Intergas S.A., fechada el 11 de diciembre y recepcionada el 11 de diciembre.
   iii. Carta GG-058-2017 de Gasvalpo SpA., fechada el 06 de diciembre y recepcionada en la misma fecha.
   iv. Carta GS N°/479-2017-1 de Gassur S.A., fechada el 06 de diciembre y recepcionada el 07 de diciembre.
   v. Carta GG N° 168.2017 de Metrogas S.A., fechada el 12 de diciembre y recepcionada en la misma fecha.

k) Lo indicado en comunicación electrónica de fecha 04 de enero de 2018 de esta Comisión Nacional de Energía;

l) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas CNE N° 772 a 776, todas de 29 de diciembre de 2017, mediante las que se aprobaron los Informes de Rentabilidad Anual a que se refiere el artículo 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas de las empresas Gassur S.A., Gasvalpo SpA., Intergas S.A., Lipigas S.A. y Metrogas S.A., respectivamente; y,

m) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión" o "CNE", de acuerdo a su ley orgánica, es un órgano de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000756, presentada por don Nicolás Peñafiel, en la que se indica: "*Por favor quisiera solicitar el último estudio de chequeo de rentabilidad de las empresas distribuidoras de gas correspondiente al año 2016.*". A modo de observaciones, la solicitud agregó que, "*En caso que disponga de confidencial, agradecería enviar informe tachando aquella información de igual forma cómo se entregó a solicitante en solicitud Folio N° AU001T0000553, Resolución Exenta 182 (13 abr 2017)*";

c) Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en ley;

d) Que, efectuado el análisis pertinente, esta Comisión, en aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e), del artículo 11 de la Ley N° 20.285, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; procedió a dividir su solicitud de acceso a la información, siendo objeto de entrega sólo aquella información que no se encuentra cubierta por alguna de las causales legales de secreto o reserva de la Ley N° 20.285;

e) Que, a este respecto, parte de la información contenida en los solicitados Informes CNE de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red es pública, particularmente, aquella que se refiere a los aspectos metodológicos y fórmula empleada. Por dicha razón, dicha información será entregada, en la forma que se indicará en los resuelvos de la presente resolución;

f) Que, por su parte, tratándose de la información de las empresas distribuidoras de gas de red que se empleó para los efectos de la determinación de su rentabilidad, particularmente, aquella que no es de público conocimiento en el mercado, cabe considerar que su divulgación podría afectar los derechos de carácter comercial o económico de dichas empresas, en los términos del artículo 21°, numeral 2., de la misma Ley N° 20.285;

g) Que, a este respecto, la Ley N° 20.285 prevé en su artículo 20°, que cuando una solicitud de acceso a la información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud, deberá comunicar, mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la entrega de la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados;

h) Que, esta Comisión, obrando de conformidad al deber antes indicado, procedió a notificar, mediante cartas certificadas indicadas en el literal i) de Vistos, dirigidas a las empresas concesionarias de distribución de gas de red, la facultad que les asistía para oponerse a la entrega de información de su titularidad o cuya divulgación pueda afectarles, con el fin de que pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 20.285, antes indicado;

i) Que, encontrándose dentro del plazo legal de tres días hábiles desde la fecha en que fueron notificadas, mediante las cartas individualizadas en el literal j) de Vistos, dichas empresas concesionaras de distribución de gas de red dedujeron oposición a la entrega de información de su titularidad o cuya divulgación pueda afectarles y que hubiese sido utilizada en la elaboración de los Informes de Rentabilidad Anual CNE, emitidos de conformidad al artículo 29 quáter del DFL N° 323 de 1931 del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas;

j) Que, en general, en sus cartas de oposición, las empresas concesionarias de distribución de gas de red sostienen que la información requerida es de naturaleza sensible para el desenvolvimiento competitivo de su negocio que se lleva a cabo en un contexto de competencia, debiéndose por tanto, entenderse esta información subsumida en la causal de reserva del numeral 2., del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;

k) Que, por su parte, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 2.4. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, citada en el literal g) de Vistos, se otorgará en conjunto con esta respuesta, copia de las correspondientes cartas de oposición presentadas por las empresas concesionarias de distribución de gas de red. Dicha disposición agrega que, recibida la oposición en tiempo y forma, "*el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información (...)*";

l) Que, adicionalmente a lo antes indicado, cabe agregar que el inciso final del artículo 12 del D.L. N° 2.224 de 1978, dispone, en lo pertinente, que "*Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos*". Concluye, luego, la citada disposición, señalando que "*La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan*";

m) Que, en vistas de lo señalado, atendiendo que parte de la información que sirvió de antecedente en la elaboración de los respectivos Informes de Rentabilidad Anual CNE de las empresas concesionarias de distribución de gas de red –aprobados mediante las Resoluciones Exentas indicadas en el literal l) de Vistos-, fue obtenida de sus titulares teniendo en expresa consideración la obligación de reserva aludida en el considerando anterior. Por ello, el cuidado y celo que debe adoptarse en su manejo, exige que se adopten todas las medidas necesarias para excluir la misma del conocimiento y divulgación respecto de terceros;

n) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y en aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e), del artículo 11 de la Ley N° 20.285, esta Comisión entregará una versión pública de las Resoluciones que aprobaron los Informes de Rentabilidad Anual CNE de las empresas Gassur S.A., Gasvalpo SpA., Intergas S.A., Lipigas S.A. y Metrogas S.A, individualizadas en el literal l) de Vistos, tarjando aquella información que no es de conocimiento público y respecto a cuya divulgación las respectivas empresas titulares se opusieron en tiempo y forma;

o) Que, con todo, en atención a que el proceso de emisión de los Informes de Rentabilidad Anual CNE antes indicados, en cumplimiento de los plazos legales, finalizó recién el día viernes 28 de diciembre de 2017, no existió un plazo adecuado para procesar la información y tarjar aquella comprendida en la oposición de terceros. En razón de ello, mediante la comunicación electrónica indicada en el literal k) de Vistos, esta Comisión amplió el plazo de respuesta en diez días hábiles adicionales, venciendo el nuevo plazo con fecha 19 de enero de 2018; y,

p) Que, en suma, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar parcialmente la solicitud folio N° AU001T0000756, presentada por don Nicolás Peñafiel, en lo referido a la entrega de información, datos y antecedentes de titularidad de las empresas concesionarias de distribución de gas de red indicadas en el literal l) de Vistos, que no es de conocimiento público y que fue utilizada en la elaboración de los respectivos Informes de Rentabilidad Anual CNE solicitados. En lo demás, se accede a la solicitud de acceso a la información presentada.

RESUELVO:

I. **Entréguese** copia de las Resoluciones Exentas CNE N° N° 772 a 776, todas de 29 de diciembre de 2017, que aprobaron los Informes de Rentabilidad Anual a los que se refiere el artículo 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas, de las empresas Gassur S.A., Gasvalpo SpA., Intergas S.A., Lipigas S.A. y Metrogas S.A., respectivamente. Esta información se entregará como antecedente adjunto al correo electrónico que notifica la presente resolución. Dichas resoluciones se entregarán en formato versión pública, en la que se tarjará o excluirá la información no accesible a púbico utilizada en su elaboración, que corresponda a titularidad de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, y que se opusieron a su entrega, en aplicación del artículo 20 de la Ley N° 20.285.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Ministerio de Energía

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Nicolás Peñafiel, al correo electrónico señalado en su solicitud y póngase en conocimiento la misma resolución a las empresas concesionarias de distribución de gas que manifestaron oposición a la entrega de información, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 20.285.

III. Entréguese copia de las cartas de oposición presentadas por las empresas concesionarias de distribución de gas que se opusieron a la entrega de información.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Nacional de Energía

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

COMISION NACIONAL DE ENERGIA JEFE DEPTO. JURIDICO CHILE

COMISION NACIONAL DE ENERGIA JEFE DEPTO. HIDROCARBUROS CHILE

CZR/MMA/YSM/SLS/RAG/frb

Distribución
- Solicitante Sr. Nicolás Peñafiel [redacted]
- Empresas concesionarias de distribución de gas de red
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE